

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 002-16

QUE INTIMA A LA CONCESIONARIA COLORTEL, S. A. AL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES FRENTE A LA CONCESIONARIA COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A., Y DISPONE LA DESCONEXIÓN DE SUS REDES EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo de la denuncia por incumplimiento de obligaciones pactadas en el Contrato de Interconexión y solicitud de desconexión promovida ante este órgano regulador por la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A.**, contra la concesionaria **COLORTEL, S. A.** con fecha 12 de noviembre de 2015.

Antecedentes.-

1. En fecha 26 octubre de 2005, las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A.** (en lo adelante referida por su razón social o **CLARO**) y **COLORTEL, S. A.**, (en lo adelante referida por su razón social o **COLORTEL**), suscribieron su primer Contrato de Interconexión con el objeto de regular el intercambio de tráfico entre sus respectivas redes, así como las condiciones técnicas, económicas y financieras bajo las cuales se regiría dicha relación comercial.

2. Posteriormente, el 16 de marzo de 2015 fue depositado ante **INDOTEL** el contrato de interconexión entre **CLARO** y **COLORTEL** el cual había sido exigido luego de la modificación al reglamento general de interconexión del 12 de mayo de 2011. Este contrato fue reenviado sin aprobación en lo relativo a las condiciones económicas y a la cláusula 5.5 por el Consejo Directivo en su resolución No. 025-15 del 26 de agosto de 2015.

3. El 3 de noviembre de 2015, mediante de acto de alguacil No. 903/2015, instrumentado a requerimiento de la **CLARO**, por el Ministerial Algeni Felix Mejía, Alguacil de estrado de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicha prestadora procedió a notificar a **COLORTEL**, lo siguiente:

*“(…) **PRIMERO:** Copia en cabeza del presente acto de las Facturas No. 6000000381, 6000000396, 6000000371, 6000000378 y 6000000392 ya vencidas que suman un total de novecientos cincuenta y siete mil setecientos ocho con cincuenta y tres **DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$957,708.53)** emitidas por **CLARO** por concepto de mora e interconexión, correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto del año dos mil quince (2015.)*

***SEGUNDO:** Que debido a que **COLORTEL** adeuda pagos no ha honrado a pesar de haberse abierto un preliminar conciliatorio para el efecto, el cuál a la fecha ha vencido, por medio del presente acto, mi requirente la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** procede a **INTIMAR** y poner en mora a mi requerida, la empresa **COLORTEL, S. A.**,*

(**COLORTEL**), para que en el improrrogable plazo de **UN (1) DÍA FRANCO** contado a partir de la notificación del presente acto, proceda a pagar la suma de novecientos cincuenta y siete mil setecientos ocho con cincuenta y tres **DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$957,708.53)** correspondientes al pago por concepto de mora e interconexión de las facturas de los meses: remanente mora abril, mora mayo, facturas junio, julio y agosto de 2015 ya vencidas; sin perjuicio de los accesorios, intereses y mora por retardo vencidos o por vencer y que se encuentran estipulados y acordados por las partes en el Contrato de Interconexión que rige las relaciones entre mi requirente y mi requerido, en adición a los gastos legales incurridos para la recuperación de los referidos créditos; bajo la expresa y formal **ADVERTENCIA** que de no proceder al pago de la referida suma y los accesorios e intereses correspondientes previamente indicados, dentro del plazo concedido mediante este acto, mi requirente, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, procederá a interponer las acciones y a realizar las actuaciones que resulten necesarias para proteger sus intereses, reclamar sus derechos y obtener el pago y recuperación de sus acreencias. (...)"

4. Como consecuencia de lo anterior, el 12 de noviembre del 2015, **CLARO**, mediante correspondencia identificada con el número 147354, procedió a apoderar al Consejo Directivo del **INDOTEL**, de una "Solicitud de intervención bajo procedimiento abreviado debido al incumplimiento al contrato de interconexión", contentiva además de solicitud de medida cautelar, en la cual concluye de la siguiente manera, a saber:

"(...) **PRIMERO: INSTRUMENTAR** la presente denuncia a través del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ABREVIADO establecido en la resolución No. 025-10 del Consejo Directivo del **INDOTEL** y **CONSTATAR** el incumplimiento de obligaciones de pago a cargo de **COLORTEL, S.A.**, frente a **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A.**, derivadas del Contrato de Interconexión que rige las relaciones de interconexión entre ambas empresas, ascendentes a la suma de novecientos cincuenta y siete mil setecientos ocho con cincuenta y seis **DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$957,708.86)**, balance cortado al 11 de noviembre de 2015, sin perjuicio de los intereses, accesorio y demás compensaciones indemnizatorias correspondientes que venzan a partir de la fecha antes indicada y hasta su saldo íntegro.

SEGUNDO: INTIMAR a **COLORTEL, S.A.**, a que cese sus incumplimiento a las obligaciones de pago antes indicadas en un plazo perentorio de cinco (5) días calendario contados a partir de la fecha en que sea comunicada la decisión que sobre esta denuncia dicte este Honorable Consejo Directivo del **INDOTEL**, cuyo cese debe configurarse a través del saldo íntegro y satisfactorio, mediante fondos inmediatamente disponibles, de la suma de adeudada, incluyendo todos los intereses, accesorios y compensaciones indemnizatorias vencidas a la fecha de pago.

TERCERO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 23.1 del Reglamento de Solución de controversias entre empresas Prestadoras de Servicios de Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución 025-10 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, **DISPONER** las medidas cautelares de lugar **ORDENANDO** a **COLORTEL, S.A.**, emitir una garantía en favor de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A.**, por el monto adeudado así como por los montos futuros por concepto de interconexión próximos a vencer.

CUARTO: AUTORIZAR a que la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A.** proceda, de conformidad con el Artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, a la desconexión de sus centrales de interconexión respecto de las centrales de **COLORTEL, S. A.**, de la siguiente forma:

- a) Que de manera inmediata **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A.**, proceda con el bloqueo de los troncales de interconexión destinados a la terminación de tráfico de larga distancia internacional entrante con destino a las redes fija y móvil de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A.**, provenientes de las redes de

COLORTEL, S.A., en el entendido de que dicho bloqueo no afecta a sus usuarios dominicanos ni afecta servicios de telecomunicaciones ofrecidos en la República Dominicana, ni afectaría a usuarios en el extranjero por ser uso y costumbre de las prestadoras internacionales el tener varias rutas para cada destino, y que, por vía de consecuencia, no requiere la aplicación de resguardos en protección de los usuarios; y,

- b) Que inmediatamente venza el plazo perentorio otorgado a **COLORTEL, S. A.**, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A.**, quede autorizada de pleno derecho a culminar con la desconexión del resto de facilidades de interconexión que mantiene con **COLORTEL, S. A.**”

5. De igual forma, el 19 de noviembre del año 2015, **CLARO**, a través del acto de alguacil No. 954/2015, instrumentado por el Ministerial Algeni Felix Mejía, Alguacil, de estrado de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificó a **COLORTEL** la solicitud realizada al órgano regulador mediante correspondencia identificada con el número 147354, descrita en el numeral que antecede, señalando, a su vez, lo que se indica a continuación, y sin que a la fecha **COLORTEL**, haya depositado ante este órgano regulador su correspondiente escrito de defensa:

*“(...) **ATENDIDO:** A que en fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015) mi requirente, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, depositó ante el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) una solicitud de intervención bajo el procedimiento abreviado debido al incumplimiento de **COLORTEL** al contrato de interconexión suscrito con **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, el 26 de octubre de 2005.*

***ATENDIDO:** A que en atención a lo dispuesto en el Reglamento de solución de controversias entre empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución 025-10 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, mi requirente, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, intentó notificar la solicitud de intervención a **COLORTEL**. Sin embargo mi requerida, **COLORTEL**, se negó a recibir la misma, por lo que mi requirente, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, por este medio le **NOTIFICA** a mi requerido, **COLORTEL** en cabeza del presente acto, la referida solicitud de intervención a los fines de dar cumplimiento al procedimiento establecido en la Resolución No. 025-10.*

***ADVIRTIENDOLE** a mi requerido, **COLORTEL**, que la presente notificación se realiza con el objeto de cumplir con el requerimiento formulado (...).”*

6. Con ocasión del apoderamiento realizado por **CLARO**, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en su sesión celebrada el día miércoles 8 de diciembre del año 2015, de conformidad con lo dispuesto por el literal “e” del artículo 87 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, delegó el conocimiento de la medida cautelar contenida en tal solicitud realizada al órgano regulador, a este Director Ejecutivo, a los fines que luego de un ejercicio de ponderación y evaluación de las normativas aplicables, esto es la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Reglamento de Interconexión, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, la Ley, sobre derechos de los ciudadanos frente a la administración y procedimiento administrativo, No. 107-13, actuando siempre en funciones cautelares y sin prejuzgar el fondo, dictaminara sobre la misma, a todo lo cual se contrae el presente acto administrativo.

7. En virtud del apoderamiento descrito en el numeral que antecede, en fecha 16 de diciembre de 2015 el Director Ejecutivo del **INDOTEL** emitió la resolución No. **DE-014-15** que en su dispositivo ordena lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma, la solicitud de medida cautelar contenida en la petición de intervención por alegado incumplimiento al contrato de interconexión de fecha 12 de noviembre de 2015, presentada por **COMPañIA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A., (CLARO)** contra **COLORTEL, S. A., (COLORTEL)**, por haber sido intentada conforme lo establecido por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; el Reglamento General de Interconexión, el Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, así como el Contrato de Interconexión que une a las partes.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **ACOGER PARCIALMENTE** la misma, y, en consecuencia, **ORDENAR** a **COLORTEL, S. A., (COLORTEL)** suministrar a **COMPañIA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A., (CLARO)**, dentro de los cinco (5) días hábiles que sigan a la notificación de la presente resolución, una fianza o garantía de una entidad de intermediación financiera o aseguradora establecida en la República Dominicana, exigible por **COMPañIA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A., (CLARO)**, con el sólo requerimiento de pago, que garantice el monto de **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES DÓLARES ESTADOUNIDENSES Y 46/100 (USD328,853.46)** o su equivalente en pesos utilizando la tasa de cambio oficial para la compra publicada por el Banco Central de la República Dominicana de hoy día 16 de diciembre de 2015. **CLARO** deberá de notificar al Director Ejecutivo sobre el cumplimiento por parte de **COLORTEL**.

TERCERO: AUTORIZAR a **COMPañIA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A., (CLARO)** a solicitar de **COLORTEL, S. A.** una ampliación de dicha garantía, por un monto igual al establecido, en caso de los servicios facturados por concepto de interconexión a partir de la notificación de la presente resolución alcance la totalidad de la garantía.

CUARTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

QUINTO: ADVERTIR a **COLORTEL, S. A.**, que en caso de encontrarse en incumplimiento de las obligaciones pactadas en su contrato de interconexión, así como de cualesquiera de las disposiciones contenidas en la presente resolución, esto podría ser considerado por este órgano regulador como una negativa a cumplir las obligaciones que impone a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; y, por lo tanto, de no ser subsanado podría conllevar a la apertura de un procedimiento sancionador administrativo.

SEXTO: DISPONER la notificación de sendas copias de esta resolución a las concesionarias **COMPañIA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A. (CLARO)** y **COLORTEL, S. A. (COLORTEL)**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene la institución en la red de Internet.

8. En fecha 18 de diciembre, **COLORTEL**, notificó al **INDOTEL** mediante comunicación número 148601, que en fecha 1 de diciembre esta empresa realizó un pago a **CLARO** por el monto de US\$ 305,262.78 por concepto de servicios de interconexión del mes de julio de 2015.

9. En los días 29 de diciembre de 2015, 28 de enero, 26 de febrero, 18 de marzo, 28 de abril de 2016 **CLARO** informó al **INDOTEL** por medio de las correspondencias marcadas bajo los números 148837, 149646, 150649, 151425 y 152513 respectivamente que **COLORTEL** ha descatado la medida cautelar dictada en la resolución No. **DE-014-15** y reitera su solicitud de intervención por parte del órgano regulador.

10. En fecha 29 de abril, **COLORTEL**, notifica al **INDOTEL** mediante comunicación número 152592, que reconocen que tienen montos atrasados de facturas con **CLARO**, pero que se encuentran en

negociaciones con el área de finanzas de **CLARO** para buscar una solución definitiva y poner al día dichos atrasos en el menor tiempo posible.

11. El 4 de mayo de 2016, **CLARO**, remitió al **INDOTEL** la comunicación 152715 a través de la cual hace referencia a la comunicación de **COLORTEL** de fecha 29 de abril. En dicha comunicación reconocen haber accedido a reunirse con los representantes de **COLORTEL** y les otorgaron un plazo hasta el 22 de abril para proponer un acuerdo de pago por la totalidad de la deuda hasta ese momento. Sin embargo, hasta la fecha de la referida comunicación no habían recibido ninguna propuesta, por lo que la situación de la deuda no había variado.

12. Posteriormente, el viernes 29 de mayo de 2016 se celebró una reunión entre las partes convocada por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** con el objetivo de llegar a un acuerdo que ponga fin al presente conflicto.

13. En fecha 3 de junio de 2016, **COLORTEL**, notificó al **INDOTEL** mediante comunicación número 153478, que en esa misma fecha habían presentado a **CLARO** un acuerdo de pago que consiste en el pago de cuatrocientos mil dólares americanos (US\$ 400,000) para el próximo 15 de julio y luego pagos mensuales similares hasta saldar la deuda.

14. En fecha 6 de junio, mediante correspondencia marcada con el número 153555, **CLARO** rechazó el acuerdo de pago presentado por **COLORTEL** y expuso los argumentos sobre su decisión. Adicionalmente solicita al **INDOTEL** la autorización para la desconexión definitiva amparados en las disposiciones del artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones 153-98.

15. Finalmente, el 29 de junio de 2016, mediante correspondencia marcada con el número 154293, **COLORTEL** notifica su promesa de pago parcial a favor de **CLARO** a partir del 15 de julio del año en curso.

16. Con ocasión de la denuncia de incumplimiento al Contrato de Interconexión y solicitud de desconexión de redes realizada por **CLARO**, este Consejo Directivo del **INDOTEL** procederá, al amparo de las facultades legales y competenciales que le asisten, al análisis de los hechos presentados y de una ponderación y evaluación de las normativas aplicables, esto es la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Reglamento de Interconexión, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, así como tomando en consideración los precedentes institucionales, proceda a la adopción de la decisión relativa al expediente administrativo de que se trata, lo cual será efectuado a través de la presente resolución.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo se encuentra apoderado de una solicitud intervención del órgano regulador con ocasión de un conflicto entre dos prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, **CLARO** y **COLORTEL**, originado en la presunta falta de pago de ésta última por concepto de interconexión, para la cual **CLARO** ha solicitado que este órgano regulador proceda a: (i) la implementación de un procedimiento abreviado de conformidad con los términos que establece el Reglamento de Solución de controversias entre Compañías Prestadoras; (ii) requerir a **COLORTEL** a que en plazo de cinco días calendarios procesa a obtemperar el pago de las sumas debidas por concepto del contrato de interconexión; (iii) la adopción por parte del órgano regulador de medidas cautelares necesarias; (iv) autorizar a **CLARO** a que proceda de manera preliminar al bloqueo de los troncales de

interconexión destinados a la terminación del tráfico de larga distancia internacional entrante con destino a las redes fija y móvil de **CLARO**, y una vez vencido el plazo concedido a **COLORTEL**, y de continuarse la falta de pago, ésta prestadora sea autorizada para proceder a la desconexión definitiva de las demás facilidades de interconexión, al amparo de las disposiciones de los artículos 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que en la especie, se trata de una denuncia de incumplimiento al Contrato de Interconexión y solicitud de desconexión de redes entre dos concesionarias autorizadas por el **INDOTEL** para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones, al amparo de las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de la Resolución No. 038-11, que aprueba el “Reglamento General de Interconexión” y la Resolución No. 025-10 que aprueba el “Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 55 de la Ley No. 153-98, dispone textualmente lo siguiente:

“Artículo 55.- Procedimiento de desconexión

Quando por sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o por un laudo arbitral homologado o por decisión definitiva del órgano regulador, basadas en normas reglamentarias o en normas contractuales lícitas se decidiera una desconexión, ella no podrá llevarse a cabo sin que antes el órgano regulador haya tomado las medidas pertinentes al sólo efecto de resguardar la situación de los usuarios. El órgano regulador podrá resolver, además de la medida de revocación de la concesión o licencia, en su caso, que el sistema comprometido sea transitoriamente operado por un tercero a los efectos de garantizar la continuidad del servicio. El órgano regulador podrá entonces proceder a subastar el sistema y, en ese caso, el titular del sistema pasible de desconexión solo tendrá derecho a percibir el valor remanente de la subasta, después de cubrirse los costos y deudas pendientes. El órgano regulador aplicará estos procedimientos de conformidad a la reglamentación que se dicte”;

CONSIDERANDO: Que, en este sentido, se desprende que las únicas tres (3) causas de las cuales se deriva la posibilidad del **INDOTEL** ordenar la desconexión entre concesionarios con un contrato de interconexión válido son: (i) una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; (ii) un laudo arbitral homologado por el **INDOTEL**; y, (iii) una decisión definitiva de este órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que constituye un principio universalmente aceptado, que todo órgano dirimente está en la obligación de verificar su competencia, previo a dictaminar o decidir sobre el conflicto del cual ha sido apoderado; que, en la especie, corresponde a este Consejo Directivo verificar la misma, a tenor de lo dispuesto por los artículos 55, literal g) del artículo 78 y 84 de la Ley General de Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que, según lo dispuesto por el propio artículo 55 de la Ley No. 153-98, las decisiones que ordenan la desconexión deben haber sido fundamentadas en la aplicación de normas reglamentarias o disposiciones contractuales lícitas; que la Solicitud de Desconexión encaminada por **CLARO** ante el **INDOTEL** y en contra de **COLORTEL** se fundamenta en el alegado comportamiento e incumplimiento de pago de las facturas correspondientes a los servicios de interconexión prestados, bajo los términos del Contrato de Interconexión que rige las relaciones de interconexión entre ambas concesionarias;

CONSIDERANDO: Que la intención de las partes sobre la facultad del **INDOTEL** para intervenir en el caso en cuestión, queda evidenciada por la lectura de la parte *in fine* del artículo 10.4 sobre *Retrasos en el Pago* del Contrato de Interconexión suscrito entre éstas en fecha 16 de marzo de 2015, el cual dispone lo siguiente:

“[...] La falta de pago de obligaciones vencidas, en el tiempo estipulado para ello, facultará a la parte acreedora a proceder al cobro de las sumas pendientes por las vías de derecho ordinarias así como al reclamo de los daños y perjuicios correspondientes. Todo lo cual sin perjuicio de la facultad que le asiste de denunciar el incumplimiento ante el INDOTEL, para que proceda con arreglo a lo establecido en el Artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y el Artículo 27 del Reglamento de Interconexión.”;

CONSIDERANDO: Que el carácter lícito de las cláusulas contractuales antes transcritas puede ser deducido tanto de la aprobación del citado convenio que realizara el **INDOTEL**, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 57 de la Ley No. 153-98, como de la ejecución del mismo que se evidencia y verifica en el intercambio, facturación y pago del tráfico cursado entre las redes de ambas prestadoras, sin que haya surgido disputa alguna registrada en **INDOTEL** sobre su validez; que, de la lectura combinada del artículo 55 de la Ley No. 153-98 y las cláusulas antes mencionadas, es clara la competencia del **INDOTEL** para conocer y decidir sobre la denuncia de incumplimiento y solicitud de desconexión presentada por **CLARO** contra **COLORTEL**;

CONSIDERANDO: Que el artículo 27.1 del Reglamento General de Interconexión establece lo que a continuación se transcribe:

“27.1. En caso que una Prestadora no cumpla con las obligaciones pactadas o establecidas en un Contrato de Interconexión, la Prestadora perjudicada podrá denunciar el incumplimiento ante la Dirección Ejecutiva del INDOTEL, que podrá, en base al análisis de los antecedentes del caso, intimar a la parte que incumple a cesar en su conducta en un plazo perentorio no mayor a cinco (5) días calendario. En caso que el incumplimiento no sea subsanado, será considerado falta muy grave y conllevará la apertura del Proceso Sancionador Administrativo correspondiente.”

CONSIDERANDO: Que, una vez establecida de manera diáfana la competencia de este órgano colegiado, procede que este Consejo Directivo se pronuncie sobre los requisitos establecidos para conocer y decidir en primer lugar sobre la solicitud realizada por **CLARO** de que este órgano regulador, proceda a dictaminar la implementación de un procedimiento abreviado de conformidad con los términos que establece el Reglamento de Solución de controversias entre Prestadoras de servicios de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que en sesión de fecha 9 de diciembre de 2015, este Consejo Directivo ponderó si la solicitud de implementación de un procedimiento abreviado presentada por **CLARO** se encontraba enmarcada en los supuestos tipificados en el artículo 22 del Reglamento de solución de controversias entre prestadoras de servicios de telecomunicaciones, decidiendo en esa ocasión que la intervención del órgano regulador se haría conforme al procedimiento ordinario;

CONSIDERANDO: Que en su denuncia por incumplimiento de obligaciones de pago por servicios de interconexión prestados y solicitud de desconexión contra **COLORTEL**, **CLARO** alega que al día 12 de noviembre de 2015, **COLORTEL** adeudaba a esa empresa la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHO CON CINCUENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$957,708.86)**, por concepto de servicios de interconexión prestados y no disputados y la aplicación de las moras y los intereses indemnizatorios de las mismas; lo que supone un perjuicio económico importante para la solicitante;

CONSIDERANDO: Que, a los fines de salvaguardar el derecho de defensa que le asiste a **COLORTEL**, la referida denuncia fue notificada a través del acto de alguacil No. 954/2015 de fecha 19 de noviembre de 2015 y transcurrido el plazo de 15 días conferido por el artículo 15 del Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios de Telecomunicaciones, no obstante lo anterior, dicha

compañía al presente no ha justificado su incumplimiento a las obligaciones de pago de las facturas correspondientes a servicios de interconexión previamente prestados de conformidad con el Contrato de Interconexión suscrito entre ambas partes. En cambio, **CLARO** ha cumplido su obligación en esta relación, a saber, prestar dichos servicios de interconexión, por lo que a dicha prestación le sucede recíprocamente la obligación de pago del precio contractualmente pactado;

CONSIDERANDO: Que en virtud de todo lo antes expuesto, queda claramente establecido que **COLORTEL** no ha honrado las obligaciones de pago que le impone el Contrato de Interconexión que le une a **CLARO**; que, en este sentido, aún en caso de que la parte deudora realice de manera voluntaria pagos parciales, ello no constituiría un causal de suspensión de los efectos de la solicitud de intervención y autorización a desconexión;

CONSIDERANDO: Que por el carácter de urgencia dada la naturaleza de los hechos, el Consejo Directivo delegó en el Director Ejecutivo del **INDOTEL** la adopción de medidas cautelares, las cuales fueron dispuestas en su resolución No. **DE-014-15**, y las mismas no fueron acatadas por **COLORTEL**, siendo su única respuesta la comunicación del 19 de diciembre de 2015, en la que informa del pago de una de las facturas que tenía ventajosamente vencida;

CONSIDERANDO: Que desde el apoderamiento ante **INDOTEL** de la controversia objeto de la presente resolución, **COLORTEL** ha procedido al pago por valores equivalentes a las facturas correspondientes a los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2015 según reflejan las comunicaciones enviadas por las partes, mientras que al 6 de junio **CLARO** indica que se registraban como vencidas y pendientes de pago la suma equivalente a los meses de noviembre y diciembre de 2015 y enero, febrero y marzo de 2016, por valor de **UN MILLON, SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON VEINTITRES CENTAVOS (USD 1,633,839.23)**;

CONSIDERANDO: Que, al quedar establecida la condición de deudora de **COLORTEL**, este órgano regulador debe cerciorarse de que han sido agotados todos los procedimientos contractuales contemplados por las partes; que, en este sentido, implica la remisión de las facturas y el transcurso de los plazos convenidos, incluyendo el procedimiento de conciliación en caso de que exista una controversia en los montos facturados, situación ésta que no ha sido alegada por las partes; ;

CONSIDERANDO: Que la prestación de servicios de interconexión genera unos costes para el operador de la red que los presta, que han de ser remunerados con el pago de los precios pactados; que, el impago de los mismos, además de ser un incumplimiento del contrato, supone que el operador que recibe esos servicios no asume su costo, mientras que el operador que los presta se ve obligado a soportar los costos incurridos por un competidor, aspecto éste al que no está obligado de ninguna manera y que conculca la esencia de un mercado que actúa bajo el régimen de libre y leal competencia;

CONSIDERANDO: Que el mercado de las telecomunicaciones supone que cada prestador debe asumir individualmente, los riesgos empresariales por los que opta y no sus competidores; que, en consecuencia, este órgano regulador no puede consentir un incumplimiento de los acuerdos suscritos y, en este caso concreto, el impago continuo y reiterado de los servicios consumidos por un operador, pues mantener esta situación, además de crear una injustificable inseguridad jurídica para el sector, supondría obligar a ciertos operadores a financiar o subvencionar los servicios prestados por otros, algo que no es razonable en un mercado en régimen de libre competencia y que pone en peligro la normal prestación del servicio por parte del operador que no cobra; que con esta conducta, además del consiguiente peligro jurídico para el acreedor, se produce una situación de distinción frente a los demás operadores que, ante la prestación de servicios, cumplen con la debida contraprestación;

CONSIDERANDO: Que las actuaciones del órgano regulador han de ajustarse a la verdad material de la especie que constituya su causa, así como a la confianza legítima que depositan en la Administración los administrados que mantienen el cumplimiento de sus obligaciones; por tanto, el órgano regulador debe promover y preservar la estabilidad en el sistema de redes interconectadas del mercado de las telecomunicaciones, haciendo cumplir las obligaciones de las concesionarias y promoviendo un comportamiento responsable de los operadores del mercado, máxime cuando, como al presente, se trata de un tema de interés público y social, como lo es la interconexión;

CONSIDERANDO: Que si bien este órgano regulador no se encuentra enjuiciando la magnitud del monto real adeudado por **COLORTEL** a **CLARO** en sus relaciones de interconexión, constituye un hecho incuestionable el carácter de deudora de la primera; que, en este sentido, también ha sido apreciado por este órgano colegiado que la concesionaria **CLARO** ha venido agotando todos los trámites contractuales y reglamentarios que son exigidos en la relación entre las partes, previo a solicitar la intervención de esta institución para la desconexión de las redes y, por ende, la interrupción de las relaciones de interconexión vigente entre las partes;

CONSIDERANDO: Que a tenor de lo establecido en el artículo 77, literal “b” de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye uno de los objetivos del órgano regulador la garantía de la existencia de un régimen de competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones; que, no puede verificarse un régimen de competencia leal y efectivo, cuando una empresa prestadora obtiene ventajas ilícitas de su trato comercial con otras prestadoras de servicios, tal y como sucede en aquellos casos en que se incumplen las obligaciones de pago por el intercambio de tráfico;

CONSIDERANDO: Que guarda especial relevancia en materia de interconexión de redes el garantizar en todo momento la viabilidad económica de las mismas; que, para poder hablar de viabilidad económica de las redes, se hace necesario que éstas sean financiadas con el menor déficit posible¹;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de todo lo anterior, este órgano regulador estima pertinente la Solicitud de Desconexión elevada por **CLARO**, por lo que procederá a acogerla en el dispositivo de la presente resolución, con el fin de salvaguardar la correcta participación de los agentes en el mercado, previo cumplimiento del plazo que le acuerda a la parte contra la cual se dispone esta medida, contenido en el artículo 27 del Reglamento General de Interconexión, dentro del cual **COLORTEL** tendrá la oportunidad de cumplir con sus obligaciones de pago y evitar que se produzca la desconexión;

CONSIDERANDO: Que, tal y como lo dispone el artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, ninguna orden de desconexión puede ser adoptada de espaldas a los efectos que la misma puede acarrear para los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y, en particular, de los clientes de la prestadora afectada; que, aun cuando la medida de la desconexión solicitada se persigue contra una empresa que suple mayoritariamente los servicios de llamadas nacionales e internacionales, tanto entrantes como salientes, al territorio nacional, siendo éste uno de los renglones donde mayor cantidad de concesionarios enfocan sus esfuerzos de mercadeo, constituyendo, pues, una oferta fácilmente sustituible, no es menos cierto que el **INDOTEL** debe actuar con la debida cautela y en resguardo de los intereses de los consumidores de servicios públicos de telecomunicaciones, posponiendo la efectividad de la medida conforme queda establecido en la parte dispositiva de la presente resolución hasta que venzan los plazos establecidos con la debida cautela, resguardo y protección de los intereses de los consumidores de servicios públicos de telecomunicaciones;

¹ Cubero Marcos, José Ignacio. Régimen jurídico de la obligación de interconexión de redes en el Sector de las telecomunicaciones. Edita IVAP. 2008. Página 207

CONSIDERANDO: Que, en el ejercicio de la potestad dirimente y a los fines de defender los derechos de los usuarios y hacer cumplir las obligaciones de las concesionarias, este órgano regulador, conforme al mandato legal otorgado, tiene facultad de decidir sobre todas las cuestiones planteadas por las partes y adoptar cualesquiera medidas justas y razonables que obren en beneficio no solo de éstas, sino también del interés general; que, sin embargo, la medida que se adopte ha de ser proporcional y razonable con el incumplimiento alegado;

CONSIDERANDO: Que constituye una facultad del órgano regulador, según lo dispuesto por los artículos 78, literal g), y 79 de la Ley No. 153-98, la de dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones;

VISTOS: Los artículos 1108, 1134 y 1165 del Código Civil de la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: La Resolución No. 025-10 de fecha 2 de marzo de 2010 del Consejo Directivo del **INDOTEL** que dicta el Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de los Servicios de Telecomunicaciones;

VISTA: La Resolución No. 038-11 de fecha 12 de mayo de 2011 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, que aprueba el “Reglamento General de Interconexión”;

VISTA: La denuncia de incumplimiento de obligaciones pactadas en el contrato de interconexión por **COLORTEL, S.A.**, presentada ante el **INDOTEL** por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A.** y sus anexos, de fecha 12 de noviembre de 2015;

VISTO: El Contrato de Interconexión suscrito entre las compañías prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFÓNOS, S. A.**, y **COLORTEL, S. A.**;

VISTA: La resolución No. **025-15** del Consejo Directivo del **INDOTEL** de fecha 26 de agosto de 2015;

VISTA: La resolución No. **DE-014-15** del Director Ejecutivo del **INDOTEL** de fecha 16 de diciembre de 2015;

VISTA: Las correspondencias depositadas ante el **INDOTEL** por **CLARO**, en fecha 18 de diciembre de 2015 y por **CLARO** en los días 29 de diciembre de 2015, 28 de enero, 26 de febrero, 18 de marzo, 28 de abril, 4 de mayo y 6 de junio de 2016;

VISTA: Las correspondencias depositadas ante el **INDOTEL** por **COLORTEL**, en fecha 29 de abril, 3 y 29 de junio de 2016;

VISTOS: Los demás documentos que reposan en el expediente administrativo de que se trata;

El Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma, la solicitud de intervención de fecha 12 noviembre de 2015, presentada por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A.**,

contra **COLORTEL, S.A.**, por haber sido intentada conforme lo establecido por los artículos 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; y 27 del “Reglamento General de Interconexión”, así como el Contrato de Interconexión que une a las partes.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **ACOGER** las conclusiones vertidas en la solicitud de intervención debido al incumplimiento al contrato de interconexión de fecha 12 de noviembre de 2015, promovida por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A.**, contra **COLORTEL, S.A.**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a **COLORTEL, S.A.**, cumplir con sus obligaciones económicas frente a **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A.**, mediante el pago de la totalidad de las facturas vencidas por concepto de tráfico de interconexión, retrasos o mora, dentro del plazo de cinco (5) días calendario, a contar de la fecha de notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 de Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y 28 del Reglamento General de Interconexión”.

TERCERO: Vencido el plazo anteriormente consignado, es decir, cinco (5) días calendario a contar de la fecha de notificación de esta resolución, sin que **COLORTEL** obtenga el pago íntegro, **AUTORIZAR** a **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A.**, a que proceda a desconectar las redes de **COLORTEL, S.A.** de la manera y en los plazos siguientes:

- (A) A bloquear los troncales de interconexión destinados a la terminación de tráfico de larga distancia internacional entrante con destino a las redes fija y móvil de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS. S. A., (CLARO)**, proveniente de las redes de **COLORTEL, S. A.**;
- (B) A desconectar, transcurrido un plazo adicional de quince (15) días calendario, a contar del vencimiento del plazo consignado en el ordinal “Segundo” de esta resolución, las facilidades de interconexión que conserve **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS. S. A., (CLARO)**, con **COLORTEL, S.A.**.

CUARTO: **ORDENAR** la publicación, con cargo a **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A.** y a este **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, respectivamente, de dos (2) Avisos en igual número de periódicos de circulación nacional y por espacio de dos (2) días consecutivos en cada uno, informando a los usuarios, adquirentes, distribuidores o detallistas de los servicios o productos comercializados por la concesionaria **COLORTEL**, que no podrán originar o terminar llamadas en las redes de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A. (CLARO)**, tres (3) días antes del vencimiento del plazo dispuesto en el literal “B” del ordinal “Tercero” de esta resolución.

PÁRRAFO: **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A.**, deberá someter el texto de las citadas publicaciones a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** para su aprobación, previo a su distribución y envío a los medios de prensa seleccionados. En dicha comunicación deberán comunicar cuál ha sido la fecha y periódico seleccionado para realizar la publicación.

QUINTO: **RESERVAR**, independientemente de las medidas adoptadas por esta resolución, el derecho que asiste a **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A.**, de perseguir el cobro de los valores que le son adeudados por **COLORTEL, S. A.**, o las indemnizaciones que resultaren de esta falta de pago, por las vías de derecho que

correspondan, en caso de dichos compromisos no ser honrados por **COLORTEL, S. A.**, en el plazo conferido en el ordinal “Segundo” de esta decisión.

SEXTO: DECLARAR que el pago de la totalidad de las sumas reclamadas, o la oferta real de pago de las mismas en caso de negativa a su aceptación por parte de la impetrante, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A.**, por parte de **COLORTEL, S. A.**, conllevará la extinción de la autorización de desconexión aquí concedida, así como la obligación de reconexión inmediata de las redes para el flujo de tráfico entre las partes, en la eventualidad de que alguna de sus fases haya sido ejecutada, de conformidad con lo establecido en el ordinal “Tercero” de esta resolución.

SÉPTIMO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

OCTAVO: DISPONER la notificación de sendas copias de esta resolución a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A. (CLARO)** y **COLORTEL, S. A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene la institución en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día 30 del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

Firmados:

Gedeón Santos
Presidente del Consejo Directivo

Nelson Toca
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Nelson Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo

Roberto Despradel
Miembro del Consejo Directivo

Alberty Canela
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo

